

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este encale [00074-2022F](#)

**Proceso:** Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante:** Wilfredo Arguelles Alarcón.

**Demandado:** Katherine del Carmen Cantillo Callejas.

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remitió el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, a la parte demandada contra la sentencia de 29 de abril de 2022.

En el auto del primero de junio del presente año, de acuerdo a lo dispuesto en el, entonces vigente, artículo 14° del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por ese artículo 14<sup>vease nota1</sup>, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, no se allegó al correo de esta Sala de Decisión ningún memorial procedente de la parte recurrente para sustentar su recurso y circunstancia similar se informó por parte de la Secretaría de la Sala

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por Katherine del Carmen Cantillo Callejas, frente a la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc0764bfb1b4c23ecc7f7bee096e866fd5761e25607ddf5fc3dba643f56fda**

Documento generado en 29/06/2022 10:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**